



Consejo de Seguridad

Distr. general
24 de abril de 2003

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Nota verbal de fecha 17 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de remitir el informe presentado por la República de Cuba en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 17 de abril de 2003 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Cuba ante las Naciones Unidas

Informe presentado por la República de Cuba en cumplimiento de los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad

I. Introducción

- 1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que suponen para éste y para la región, y las tendencias probables.**

El Gobierno de la República de Cuba nunca reconoció ni mantuvo relaciones económicas ni comerciales con Osama bin Laden, la red Al-Qaida ni con el Régimen Talibán. Por el contrario, mantuvo relaciones diplomáticas con el Gobierno en el exilio, el mismo que siempre fue reconocido por las Naciones Unidas.

El Gobierno de la República de Cuba se ha asegurado de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, de 17 de enero del 2003, en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo”. En tal sentido, el 20 de diciembre del año 2001, la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su Octava Reunión Ordinaria de la Quinta Legislatura, celebrada los días 20 y 21 de diciembre del 2001, aprobó la Ley No.93, “Ley contra Actos de Terrorismo”. Su texto íntegro aparece en el Informe de la República de Cuba, de conformidad con el párrafo dispositivo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, circulado como documento oficial del Consejo de Seguridad bajo la signatura (S/2002/15).

Por otra parte, desde 1997, con la puesta en vigor de la Resolución 91/97 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, el Sistema Bancario y Financiero Cubano ha estado aplicando medidas sistemáticas para la prevención y detección de movimientos de capitales ilícitos.

A tales efectos, todos los Bancos comerciales autorizados por Licencia del Banco Central de Cuba para abrir cuentas a personas naturales y jurídicas cubanas o extranjeras, independientemente del lugar de residencia y el negocio que realicen en o con Cuba emplean como herramienta diaria los conceptos internacionalmente reconocidos como la “debida diligencia” y “conozca a su cliente”. Estos dos conceptos están detallados en el Manual de Instrucción y Procedimiento de cada banco y su ejecución es objeto de auditoría interna por las oficinas centrales y provinciales de los mismos.

El resto de los bancos que no están autorizados a captar fondos de clientes ni a tener ventanilla para cuentas corrientes o de ahorristas, también tienen los Manuales anteriormente citados, donde se encuentran adecuadas las normas dictadas por el Banco Central acorde a sus características.

Las normas principales puestas en vigor desde 1997, además de la Resolución 91/97, son las Instrucciones No. 1, 2, 8, 17 y 18, todas para complementar y

enriquecer la resolución citada. En mayo del 2002, el Superintendente del Banco Central de Cuba dictó la Instrucción No. 19 que puso en vigor 14 lineamientos para la prevención y detección de movimiento de capitales ilícitos dirigidos al financiamiento de acciones terroristas.

Sería útil recordar que la permanente amenaza terrorista de la cual ha sido objeto Cuba en los últimos 40 años, nos ha obligado a ir perfeccionando nuestro sistema antiterrorista. A tales efectos se han adoptado medidas dirigidas a adecuar el sistema a la situación imperante, y a las particularidades de la organización de las acciones y actos terroristas realizados contra nuestro pueblo y nuestro territorio. A continuación, algunas de las principales medidas adoptadas durante los últimos cinco años:

- Fortalecimiento de los sistemas de descubrimiento en fronteras (puertos, aeropuertos, marinas turísticas y litoral costero). Con este fin se realizó un profundo estudio de las vulnerabilidades de nuestras fronteras y se diseñó un plan para su fortalecimiento que incluyó financiamiento estatal por varios millones de dólares.
 - Se organizó un dispositivo de mando centralizado en los principales aeropuertos internacionales del país para garantizar el funcionamiento coherente de los diferentes órganos que inciden en la frontera.
 - Incremento de personal y medios de comunicación en los grupos operativos en la frontera.
 - Adquisición de equipos para la detección de explosivos, así como mejoramiento de las capacidades filmicas y de rayos x durante el cruce de frontera.
 - Incremento de la disponibilidad y aplicación de técnica canina entrenada en la detección de explosivos.
 - Instrucción al personal cubano vinculado a la aviación y operaciones portuarias que ejercen sus funciones en países de riesgo, sobre indicios de actividades terroristas.
 - Preparación especializada a las tripulaciones de naves que viajan a países de riesgo, así como al personal que labora en las instalaciones aeroportuarias de nuestro país. En algunos momentos, cuando la situación operativa lo aconseja se incorporan a las referidas tripulaciones especialistas en explosivos u operativos.
 - Fortalecimiento de las capacidades de control de los sospechosos desde su ingreso a la terminal aérea.
 - Creación de sistemas de descubrimiento en los puntos de frontera de las principales marinas internacionales.
 - Fortalecimiento de los sistemas de seguridad y protección en los litorales costeros.
 - Incremento de la capacidad de patrullaje y protección en las tropas guardafronteras.
 - Reestructuración de los sistemas de seguridad, protección y control en instalaciones turísticas y principales objetivos económicos del país.

- Creación del órgano especializado en la detección y desactivación de cargas explosivas (TEDAX).
 - Elaboración y divulgación entre las fuerzas profesionales de la metodología para el enfrentamiento de hechos terroristas o hallazgos de artefactos explosivos.
 - Preparación priorizada de los efectivos participantes en el descubrimiento. Tablas de indicios, demostración de medios utilizados en esas acciones, instrucción en el manejo de equipos sofisticados para la detección de explosivos.
- En Cuba funciona un órgano del Ministerio del Interior (MININT) en todos los Aeropuertos Internacionales y Puntos de Fronteras, con el fin de garantizar la integración coherente de todos los órganos del MININT, las Fuerzas Armadas y el Estado que inciden en las fronteras, con el fin de prevenir la realización de actividades delictivas, incluyendo el Terrorismo.

En este Sistema también se encuentra insertada la Aduana General de la República, entidad que se encarga, entre otras funciones, del control de la entrada de mercancías al territorio nacional, en previsión de actividades de Contrabando Internacional, entrada de Explosivos, Armamentos, Drogas y otras de interés.

Este sistema en frontera realiza diariamente estudios de Información Adelantada sobre los vuelos, coordina la adquisición y empleo de los equipos para la Detección de Explosivos, de rayos X durante el cruce de frontera, la disponibilidad y aplicación de técnica canina entrenada en la detección de Explosivos, Drogas y otras Sustancias Peligrosas y el chequeo visual selectivo que permita el control de sospechosos durante su ingreso al país.

Estos procedimientos, con una organización diferenciada, se aplican en las fronteras de las principales marinas y puertos internacionales del país.

Los Órganos de Seguridad Cubanos poseen relaciones con varios Servicios de Inteligencia Extranjeros, mecanismos que son utilizados para intercambiar información oportuna sobre personas sospechosas de realizar acciones contra Cuba o que pudieran perjudicar a Terceros Estados.

Recientemente Cuba propuso oficialmente a EE.UU. la concertación de 3 Acuerdos Bilaterales de cooperación en materia de Lucha contra el Terrorismo, Narcotráfico y Migración Ilegal. El gobierno norteamericano rechazó la proposición cubana.

Como medida preventiva, se le brinda instrucción al personal cubano vinculado a la Aviación y Operaciones Portuarias en países considerados de riesgo, sobre indicios de Actividades Terroristas. Cuando se requiere puntualmente, se incorpora a las tripulaciones de naves que viajan al exterior y personal que labora en instalaciones aeroportuarias extranjeras, especialistas en explosivos y otras líneas de seguridad.

Además, en el Artículo 2 del Título I de la Ley No.93, los Actos Preparativos que detecten las autoridades en nuestro territorio, que evidencien el propósito de ejecutar acciones terroristas en el extranjero, son igualmente punibles a los efectos de esta Ley.

II. Lista unificada

2. **¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración, aduanas y servicios consulares?**

La lista unificada fue circulada, mediante carta circular del Superintendente del Banco Central de Cuba, a los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias, mediante la que se indicaba, a las Oficinas Centrales de los Bancos, su reproducción y envío hasta nivel de Sucursal, cuando fuera requerido. Se orientó además, a todas las Instituciones Financieras, crear un mecanismo ágil y operativo para actualizar el listado y poder consultarlo cada vez que fuera necesario, ante la presencia de un cliente extranjero proveniente de cualquier país o de países donde presuntamente hay o se sospecha la existencia de la organización terrorista Al-Qaida.

Asimismo, todas las Instituciones Financieras recibieron la dirección electrónica del sitio WEB de las Naciones Unidas donde se encuentra el citado listado, con el objetivo de mantener su permanente actualización.

Por otra parte, el Ministerio del Interior de la República de Cuba cuenta con una base de datos que integra los nombres de todas las personas y organizaciones de las que se poseen antecedentes de vínculos con el terrorismo internacional. Esta base de datos se alimenta con informaciones de la INTERPOL y otros servicios extranjeros, así como del listado proporcionado por la ONU.

3. **¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas**

Hasta el momento ni el Ministerio del Interior ni el Sistema Bancario cubano han tropezado con problemas de aplicación en lo que hace a las personas identificadas en la actual Lista.

4. **¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio, a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado**

Hasta el presente, ni el Ministerio del Interior de la República de Cuba ni el Sistema Bancario y Financiero Nacional, han detectado la entrada en el país o actividad financiera alguna, relacionada con las personas e entidades incluidas en el listado de la ONU.

5. **Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.**

No se aplica. No existen personas o entidades que no se hayan incluido en la Lista.

6. **¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede**

No se ha incoado ningún proceso ni entablado procedimiento jurídico.

7. **¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella**

Ninguna de las personas incluidas en la lista es nacional o residente en el territorio de la República de Cuba, ni se posee información pertinente acerca de las personas que figuran en la Lista.

8. **Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto**

Como explicamos en la Introducción, la legislación nacional cubana y en particular la Ley 93 “Contra Actos de Terrorismo”, ampara legalmente la actuación de nuestros órganos de seguridad, quienes utilizan el sistema nacional de alerta diseñado para detectar actos preparatorios que evidencien el propósito de ejecutar acciones terroristas, tanto en nuestro país como en el extranjero. En este último caso, las medidas previstas incluyen el intercambio de información oportuna con los servicios de seguridad de los países afectados.

En la Ley No.93 están recogidas las disposiciones que impiden el reclutamiento para integrar Grupos Terroristas; se tipifican las conductas que recogen los Convenios Internacionales en materia de Terrorismo y se incluye en su Artículo 10 el que “... *fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder, en cualquier lugar o forma, armas, municiones, sustancias inflamables, explosivos plásticos o artefacto explosivo o mortífero, entre otras...*”, y dispone una sanción de entre 10 y 30 años de Privación de Libertad, Privación Perpetua de Libertad o Muerte.

En el Artículo 5 de la propia Ley 93 se establece que también son sancionables:

- La proposición a otra u otras personas su participación en Actos de Terrorismo.
- La concertación con una o más personas para cometer los delitos previstos en esa Ley.
- La incitación o inducción a la comisión de estos delitos.

En los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley No. 93 se sancionan además:

El encubrimiento de los Actos de Terrorismo.

- El incumplimiento del deber de denunciar tales actos.

- Cualquier otro acto no sancionado más severamente que tienda a la consecución de fines Terroristas.

Este delito también está previsto en la Ley No.62 (Código Penal), la que en su Título I, dedicado a los Delitos contra la Seguridad del Estado, Capítulo II, Sección Séptima, Artículo 106, prevé el Delito de Terrorismo, con sanciones ascendentes desde 10 a 20 años de Privación de Libertad, o Muerte.

En este propio Código, el Capítulo X que se dedica a la Portación y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego o Explosivos, en sus Artículos del 211 al 213, también se sanciona en el rango desde Multas, hasta 6 meses y 10 años de Privación de Libertad, en dependencia de:

- Tipo de Armas;
- Lugar y Acción;
- Tenencia o Porte;
- Fabricación;
- Venta y Prestación de Armas de Fuego o Explosivos.

En el territorio de la República de Cuba nunca ha habido campos de entrenamiento de Al-Qaida ni se ha conocido de relaciones de personas naturales o jurídicas en el país con dicha organización o con sus integrantes.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

Nota: A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras en este régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” los bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles .

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo**

Con relación a la congelación de activos, el Banco Central de Cuba ha dictado las normas correspondientes a los efectos de realizar la congelación de cualquier tipo de activo financiero o económico, depositado en una cuenta bancaria cuyos ingresos provengan de cualquier tipo de actividad o manifestación delictiva.

Asimismo, cuando se comprueba que tales activos podrían utilizarse para el financiamiento de acciones terroristas dentro o desde nuestro territorio.

A tales efectos, el 7 de mayo del 2002 el Superintendente del Banco Central de Cuba puso en vigor la Instrucción No. 19 para los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias con oficinas en nuestro territorio nacional, que incluye 14 lineamientos para la lucha contra el financiamiento al terrorismo. Para su elaboración tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley No. 93 “Ley contra Actos de Terrorismo” del 20 de diciembre del 2001 de la República de Cuba, el “Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo” de 1999¹, la “Resolución No. 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” de fecha 28 de septiembre del 2001 y las 8 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero” de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de fecha 31 de octubre del 2001.

Desde 1997 con la puesta en vigor de la Resolución 91/97 (**Ver Anexo I**) del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, el Sistema Bancario y Financiero Cubano ha estado aplicando medidas sistemáticas para la prevención y detección de movimientos de capitales ilícitos.

A tales efectos, todos los Bancos comerciales autorizados por Licencia del Banco Central de Cuba para abrir cuentas a personas naturales y jurídicas cubana o extranjeras independientemente del lugar de residencia y el negocio con realicen en o con Cuba emplean como una herramienta diaria los conceptos internacionalmente reconocidos como la “debida diligencia” y “conozca a su cliente”. Estos dos conceptos están detallados en el Manual de Instrucción y Procedimiento de cada banco y su ejecución es objeto de auditoría interna por las oficinas centrales y provinciales de los mismos.

El resto de los bancos que no están autorizados a captar fondos de clientes ni a tener ventanilla para cuentas corrientes o de ahorristas, también tienen los Manuales anteriormente citadas, donde se encuentran adecuadas las normas dictadas por el Banco Central acorde a sus características.

En el Sistema Bancario y Financiero cubano hay programas computacionales y se desarrollan otros con el objetivo de controlar al máximo todas las operaciones de los clientes y tener a la vez toda la información de éstos con el objetivo de poder comparar sus operaciones internas, transferencias desde o hacia nuestro país y cualquier actividad financiera que realice con los fondos financieros en su cuenta.

Como otra medida para cumplimentar la “debida diligencia” a finales del año 1997 por Resolución del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba (**Resolución No. 27 de fecha 7 de diciembre de 1997**) se creó la Central de Información de Riesgos (CIR), que en su articulado plantea como misión principal *“la referida CIR tendrá como objetivo la recopilación, procesamiento y diseminación de la información, correspondiente a deudores morosos, sospecha o conocimiento de blanqueo de capitales, deficiencias en la emisión de cheques y hechos delictivos o fraudulentos relacionados con la actividad financiera en la propias instituciones financieras o en las asociaciones y empresas con quienes las mismas mantengan relaciones financieras”*.

¹ Del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999.

Las normas principales puestas en vigor desde 1997, además de la mencionada (Resolución 91/97 y Resolución No. 27 de fecha 7 de diciembre de 1997), son la Instrucción No. 1, 2 (Ver Anexo 2), 8, 17 y 18 todas para complementar y enriquecer la Resolución 91/97.

La Ley 62 de 1987 del Código Penal establece en el Artículo 28, cuáles son las sanciones principales y accesorias aplicables. Por su parte, en los incisos f) y g) del Apartado 3ro. del Artículo 28 se instituye el Comiso y la Confiscación de Bienes.

Además, la Ley de Procedimiento Penal (Ley No. 5 de 1977), en sus Artículos 135, 215, 218, 228, 229 y 230 establece la obligación de ocupar los instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, la obligación de conservarlos y disponer su reconocimiento pericial cuando sea necesario; de penetrar a los lugares públicos o privados donde estos puedan ser ocupados y el registro y ocupación de los documentos, correspondencia, papeles o cualesquiera otras cosas que sean necesarias y que pudieran constituir instrumentos o efectos del delito.

Con relación a la congelación de activos el Banco Central de Cuba ha dictado las normas correspondientes a los efectos de realizar la congelación de cualquier tipo de activo financiero o económico que se encuentra en una cuenta bancaria que se demuestre fehacientemente que el dinero depositado en la misma es resultado de cualquier tipo de actividad o manifestación delictiva y se ha comprobado que puede ser utilizado para el financiamiento a acciones terroristas dentro o desde nuestro territorio.

A tales efectos el 7 de mayo del 2002 el Superintendente del Banco Central de Cuba puso en vigor la Instrucción No. 19 para los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias con oficinas en nuestro territorio nacional, que incluye 14 lineamientos para la prevención y detección de movimiento de capitales ilícitos dirigidos al financiamiento de acciones terroristas. Tuvo en cuenta para su elaboración lo dispuesto en la Ley No. 93 "Ley contra Actos de Terrorismo" del 20 de diciembre del 2001 de la República de Cuba, el "Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo" de 1999, la "Resolución No. 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" de fecha 28 de septiembre del 2001; las 8 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero" perteneciente a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de fecha 31 de octubre del 2001.

En la Instrucción No.19 del Superintendente del Banco Central de Cuba de 7 de mayo del 2002, se plantea que: *"Los bancos están en la obligación de reportar de inmediato a los órganos competentes del Ministerio del Interior, toda transacción compleja de magnitud inusual y aquellas que no tengan una finalidad económica ilícita que demuestre indiscutiblemente que una operación de Lavado de Dinero está en progreso, o que se sospeche sobre bases razonables que algún fondo está relacionado, o va ser utilizado en Actos Terroristas. Los bancos están facultados para inmovilizar preventivamente o congelar los fondos y demás activos financieros de personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, bajo sospecha. Si las investigaciones demuestran fehacientemente la culpabilidad de los implicados, se procederá a formalizar la denuncia ante el Tribunal competente y en caso de culpabilidad comprobada mediante Sentencia Firme, el saldo de los fondos será incautado por el Estado Cubano"*.

Por otra parte, la Instrucción No.19 del Superintendente del Banco Central de Cuba, Numerales 2, 3 y 4, (**Ver Anexo 3**) establece las exigencias y el tratamiento que se dará a las entidades y/o personas de cualquier naturaleza, interesadas en la transferencia de dinero y valores. Ante la sospecha razonable de que la operación está relacionada o va a ser utilizada para el financiamiento de Actos Terroristas, los bancos deben negarse a realizar la transferencia de los fondos y valores solicitados.

En el Artículo 1.2 de la Ley No.93, “Ley contra actos de terrorismo”, se regula el alcance de ésta y considera como cometidos en el territorio cubano los actos de terrorismo “... *tanto si el culpable realiza en él Actos Preparatorios o de Ejecución, aunque los efectos se hayan producido en el extranjero, como si esos actos se realizan en el extranjero y sus efectos se producen en Cuba.*”

El Artículo 8 de la Ley No.93 faculta al Instructor, el Fiscal o el Tribunal a disponer el Embargo Preventivo, Congelación de los Fondos y demás Activos Financieros, o de Bienes o Recursos Económicos de los acusados, de las personas y entidades bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de los acusados y de las personas y entidades asociadas a ellos.

En el Artículo 9 de la Ley 93 se establece, que el Tribunal puede disponer como Sanción Accesoría la Confiscación de los Bienes del sancionado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 del Código Penal.

El trámite de congelar fondos y otros activos financieros demora, en la práctica, 24 horas naturales, contadas a partir de la fecha y hora de la notificación de la orden que emita cualquier Tribunal competente del país o Fiscal. Además, el Sistema de Justicia cubano ha ampliado estas facultades para ejecutar dicho trámite a los Instructores Fiscales y de Seguridad.

Siempre que existan evidencias que demuestren de forma irrefutable que una operación de Lavado de Dinero está en progreso y que esos fondos pueden ser utilizados para el financiamiento de actos terroristas, independientemente de la nacionalidad del poseedor (Natural o Jurídica) y su lugar de residencia, los bancos tienen la potestad de Inmovilizar preventivamente o Congelar dichos fondos.

En el caso de que la solicitud de congelación de fondos de personas no residentes y entidades que apoyen al Terrorismo en el exterior se realice por cualquier otro país, atendido al debido proceso y teniendo en cuenta nuestras Leyes, el Banco Central de Cuba está en total disposición de cooperar.

Hasta la fecha, no se ha penalizado a ninguna institución financiera, toda vez que al detectarse una posible operación sospechosa, han informado, según lo establecido por el Banco de Cuba. En este proceso desempeñan un papel fundamental los Funcionarios de Cumplimiento de los Bancos, presentes en las Sucursales hasta el nivel de Municipio, encargados de la detección in situ de cualquier elemento que llame a sospecha.

Actualmente la Dirección de Supervisión Bancaria del Banco Central se encuentra trabajando en la unificación, reelaboración y modernización de las instrucciones No. 1 y No. 2, con el objetivo de concentrar en sólo dos instrucciones todas las normas que complementan la Resolución 91/97.

b) Hasta el momento no se han detectado impedimentos bajo la jurisdicción nacional para la aplicación de las medidas en este contexto contenidas en las 1267 (1999) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes o que les presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional

En el Sistema Bancario y Financiero, todos los bancos e instituciones financieras no bancarias han creado el Comité Técnico para la Prevención del Fraude que cumple, como principal tarea, la prevención y el enfrentamiento a posibles clientes que traten de utilizar al Sistema, para el Lavado de Dinero. Además, hasta nivel de Sucursal bancaria, existe este Comité de Prevención y el Funcionario de Cumplimiento.

Tanto el Comité de Prevención como el Funcionario de Cumplimiento están facultados para realizar la cooperación y el intercambio de información, con los órganos policíacos encargados de realizar las investigaciones sobre clientes sospechosos, para lo cual cumplen estrictamente el reglamento del Banco Central de Cuba sobre el Secreto Bancario.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente” . Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de la vigilancia

Los Bancos cubanos tienen en sus Manuales de Instrucción y Procedimientos hasta nivel de las Sucursales a nivel nacional no solamente lo dispuesto en la Instrucción No. 19 anteriormente citada. Existe además en el Sistema Bancario y Financiero de Cuba, todo un cuerpo de normas de obligatorio cumplimiento basado, en primer lugar, en detallar los elementos y herramientas necesarios para “conocer el cliente” poniéndose en vigor también una guía que incluye los datos personales y organizacionales sobre los posibles clientes, sean estos naturales o jurídicos cubanos o extranjeros, independientemente de su lugar de residencia.

En cuanto a la debida diligencia, existe en las Oficinas Centrales del Sistema, el Funcionario de Cumplimiento quien responde, entre otras tareas, por la revisión diaria de todas las operaciones de los clientes en los que se manifiestan cambios en su actuación normal. Asimismo, coopera con otras Instituciones Financieras y con los órganos de investigación del Ministerio del Interior, mediante el intercambio de información de los clientes sospechosos. Además, a cada cliente se le hace un Contrato para la apertura de cuenta donde se incluyen los deberes y derechos de las partes.

Al establecer el contrato a clientes extranjeros, se trata de obtener información sobre el uso y cuantía estimada del movimiento de dicha cuenta, tipo de negocio,

origen de los fondos y el patrimonio a invertir. Mediante los bancos corresponsales se indagan las posibilidades financieras y económicas del cliente.

En el Sistema Bancario y Financiero cubano hay programas computacionales y se desarrollan otros con el objetivo de controlar al máximo todas las operaciones de los clientes. Estos programas posibilitan contar con toda la información de éstos con el objetivo de poder comparar sus operaciones internas, transferencias desde o hacia nuestro país, y cualquier actividad financiera que realice con los fondos en su cuenta.

Además, con el objetivo de cumplimentar la “debida diligencia”, a finales del año 1997 y por Resolución del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se creó la Central de Información de Riesgos (CIR), como se menciona en las páginas 10 y 11 del presente Informe.

- 12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada numeración la información siguiente:**

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes)**
- **El valor de los bienes congelados**

En el Sistema Bancario y Financiero de Cuba no se ha detectado, hasta el presente, a ninguna de las personas o entidades incluidos en la Lista, que hayan tratado de emplear a nuestros bancos o instituciones financieras no bancarias.

- 13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas**

No se ha producido el desbloqueo de ningún fondo, activo financiero o recursos económicos, ya que hasta el presente no se ha empleado el Sistema Bancario y Financiero de Cuba por personas o entidades presuntamente miembros de Al-Qaida, o relacionados con Osama bin Laden.

14. **Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la lista o en beneficio de ellas. Sírvase indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:**

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados**

Todos los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias han recibido la Lista y cumplen adecuadamente los 14 lineamientos dispuestos en la Instrucción No. 19 del Superintendente del Banco Central de Cuba, para la prevención y detección de posibles operaciones financieras ilícitas en beneficio de personas o entidades presuntamente pertenecientes o relacionadas con la organización Al-Qaida. Se utiliza como método principal la revisión de todas las operaciones que realizan diariamente los clientes de los Bancos, la aplicación de la “debida diligencia” y todas las herramientas necesarias para “conocer al cliente”.

- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que se examinan y evalúan esos informes**

Está dispuesto en las normas bancarias para la prevención y detección de operaciones de lavado de dinero en nuestras Instituciones Financieras, que todos los trabajadores que atienden a los clientes nacionales o extranjeros, al detectar cualquier tipo de intento de realizar una operación que se salga del proceder normal de dicho cliente, lo comuniquen como una operación sospechosa. Tal información se analiza por el Funcionario de Cumplimiento, con el apoyo de otros especialistas de la institución financiera. El resultado del análisis se informa al órgano correspondiente del Ministerio del Interior (MININT) el cual realiza las investigaciones de rigor y la evaluación correspondiente para determinar si se trata o no de un intento de lavar dinero. La Central de Información de Riesgos también recibe el informe sobre la posible operación de lavado de dinero.

- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes**

Las Instituciones Financieras no bancarias también están obligadas a reportar las Operaciones Sospechosas, realizar la cooperación con el MININT e informar a la Central de Información de Riesgos. En nuestro Sistema Bancario y Financiero no están autorizados otros entes jurídicos o personas naturales (notarios, abogados o gestores financieros) a realizar actividades financieras de ningún tipo.

Para la evaluación de cualquier informe sobre una operación sospechosa se tienen en cuenta, en todos los casos, los elementos que se conocen del cliente desde

que se afilió a un banco o institución financiera no bancaria, el cómputo de sus transacciones, su historia corporativa y la calidad de sus operaciones con empresas cubanas.

- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos**

El Banco Central de Cuba ha reglamentado todo lo concerniente al movimiento de objetos preciosos, en especial aquellos que han sido incautados a malhechores, los cuales son custodiados por el Banco Central, en su bóveda.

- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema “hawala” o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos**

En la Instrucción No. 19, anteriormente citada, está dispuesto el tratamiento a las transferencias electrónicas hacia y desde nuestro país que se realizan utilizando el SWIFT por el Sistema Bancario como miembro del mismo. También se incluye la “debida diligencia” que se debe aplicar con las Organizaciones no gubernamentales a los efectos de monitorear sus operaciones y relaciones financieras dentro y fuera de nuestro territorio.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas, en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar

La lista de personas vinculadas al terrorismo, incluido el listado de ONU referente a los talibanes y los miembros de la red Al-Qaida, es conocida y compartida por los registros de todas las dependencias del Ministerio del Interior, que intervienen en la lucha contra el terrorismo, y figura en los controles de fronteras de obligatorio cumplimiento para los oficiales de la Dirección de Inmigración y Extranjería.

Además, en el caso de la Falsificación de Pasaportes, como éstos son considerados Documentos Públicos por ser expedidos y autorizados por funcionarios públicos y con las solemnidades específicas señaladas por la Ley y que incluyen además la autorización de los visados, se incurriría en un delito de Falsificación de Documentos Públicos previsto y sancionado en el Artículo 250 del Código Penal, con Privación de Libertad de entre 3 y 8 años.

En los Artículos 252, 255 y 259 del Código Penal, se sancionan la Falsificación del Carné de Identidad, del Documento de Identificación Provisional o de otros Documentos de Identificación, el uso de tales documentos falsos o a quien los tenga en su poder; así como la Fabricación, Introducción o Tenencia de Instrumentos destinados a Falsificar.

El Código Penal en su Artículo VII se ocupa de los Delitos contra la Fe Pública; su Capítulo III se ocupa de la Falsificación de Documentos en su Artículo No.255, sancionando estos con Privación de Libertad de 3 meses a 1 año o Multas. Además, los Incisos D y E de este propio Artículo No.255, sanciona la Presentación de estos Documentos a una Autoridad o Funcionario Público.

En este propio sentido, el Artículo No.259 sanciona de 2 a 5 años de Privación de Libertad la Falsificación, Introducción o Tenencia de Instrumentos Destinados a Falsificar estos Documentos.

En la confección de los Documentos de Identidad y Viajes, se contempla la incorporación de mecanismos de seguridad que permiten detectar la falsificación de los mismos. Estos Instrumentos de Protección y Seguridad se han modernizado y mejorado, utilizándose en el Carné de Identidad y los Pasaportes.

Los viajeros nacionales y extranjeros son rigurosamente controlados a su arribo o salida en todos los puntos fronterizos por funcionarios especializados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado

En caso de detectar en el cruce de frontera a personas controladas con antecedentes de vínculos con el terrorismo internacional, se procede conforme a dos variantes fundamentales:

- Circulación para la detección en la propia frontera.
- Circulación de aviso para su estricto control en el territorio nacional.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

La actualización de la lista de personas por parte de las autoridades de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, para su actuación en frontera, se realiza sistemáticamente y sobre la base de la información de los órganos de seguridad referente a las personas asociadas al terrorismo internacional.

Se dispone, para este objetivo, de los medios electrónicos necesarios en los puntos de entrada al país.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente

No se ha detenido a ninguna de las personas incluidas en la Lista ni se han detectado intentos de ingresar al territorio nacional por parte de las mismas.

- 19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades de expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?**

El listado ha sido circulado a todos los consulados de Cuba en el exterior, quienes lo actualizan constantemente utilizando la información de la página web de las Naciones Unidas. Hasta el momento no se ha identificado ninguna solicitud de visado.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

- 20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?**

Sólo el Ministerio del Interior está facultado para autorizar la importación y exportación de armas y explosivos.

En el territorio de la República de Cuba todas las fábricas que producen armas y materiales conexos de todo tipo, se encuentran bajo estricto control de las fuerzas armadas.

En el sistema de frontera, la Aduana General de la República se encarga del control de la entrada de mercancías en el territorio nacional, en previsión de las actividades de contrabando internacional, entrada de explosivos, armamento, drogas y otras de interés.

En caso de detectarse la llegada de armas y explosivos a nuestras fronteras, sin la autorización previa del Ministerio del Interior, estas pasan inmediatamente a depósito de la Aduana, quien se encarga de su custodia hasta que se defina su destino final.

Además, se encuentra vigente el Decreto Ley No.52/82 sobre Armas y Municiones y el Reglamento que lo implementa mediante la Resolución 19/82.

Este cuerpo legal regula la Fabricación, Venta, Posesión, Adquisición, Almacenaje y Transporte de Armas y Explosivos en Cuba. En estos momentos, este instrumento jurídico se encuentra en proceso de perfeccionamiento, con una nueva propuesta de Decreto Ley sobre Armas y Municiones, el cual amplía las cuestiones relativas al Comercio Internacional.

Cuba es Estado parte del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos con fines de detección y cumple estrictamente con su aplicación. En el marco de la aplicación nacional del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos con fines de detección, Cuba emplea diferentes técnicas de detección de explosivos para la prevención y corte de acciones terroristas contra el país.

Existe una base legal regulatoria y la autoridad correspondiente para la inspección, vigilancia y control de la importación, exportación, transportación, almacenamiento, uso, destrucción e inutilización de los explosivos industriales, medios de iniciación y sus precursores químicos. Estas actividades se realizan, se cumplen y se controlan adecuadamente.

En Cuba no se fabrican explosivos plásticos ni para uso civil ni para uso militar, por lo que el país no está obligado a adquirir sustancias químicas que posibiliten su fácil detección de acuerdo a lo establecido en dicha Convención.

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

Los hechos de apoyo al terrorismo internacional, su financiación o planificación están debidamente incluidos en la ya citada Ley 93 contra actos de terrorismo, que se hace cumplir por todos los órganos de seguridad y policiales del país.

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocios de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas

En la República de Cuba la concesión de licencias de armas es sumamente restrictiva, y se controla debidamente por el Ministerio del Interior. No existen negocios de armas. Como se indicaba en respuesta anterior, el armamento es rigurosamente controlado por los órganos de las fuerzas armadas del país.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos, ni utilizadas por ellos?

El control de armas y municiones por parte del Ministerio del Interior y las Fuerzas Armadas, tanto las que circulan en el territorio nacional como las que se comercializan en el exterior, y la existencia de legislaciones al respecto, ofrecen garantía total para impedir el comercio y contrabando de armas por personas y organizaciones terroristas.

VI. Asistencia y conclusión

24. ¿Estaría su país dispuesto a proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarles a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones antes mencionadas, o podría hacerlo? En caso afirmativo, sírvase proporcionar particulares o propuestas adicionales

La República de Cuba está dispuesta a emprender cooperación con otros Estados en el combate al terrorismo internacional. Incluso, le ha formulado propuestas en tal sentido al Gobierno de los Estados Unidos, de forma reiterada, que han sido respondidas negativamente.

- Mediante la Nota Verbal No. 543, fechada el 14 de noviembre de 2001, enviada al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), **se presentaron 8 propuestas de expertos cubanos** que estarían en disposición de proporcionar asistencia especializada al citado Comité.
- Mediante la Nota Verbal No. 547, fechada el 19 de noviembre de 2001, enviada al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), se presentó el Curriculum Vitae del Lic. José R. Menéndez Hernández, uno de los 8 candidatos presentados por Cuba para proporcionar asistencia especializada al citado Comité. Los Currícula Vitae de los otros 7 candidatos ya habían sido trasladados por la Misión Permanente de Cuba al Comité contra el Terrorismo mediante la Nota 543 de fecha 14 de noviembre de 2001.

Listado de expertos cubanos para asistir al Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad:

Redacción de textos legislativos:

Dr. José Candia Ferreyra
Dr. Julio C. Fernández de Cossío
Lic. Carlos Alejandro Pérez Inclán

Legislación y práctica financiera:

Dr. Julio C. Fernández de Cossío
Lic. Esteban Martel Sotolongo
Lic. Michelle Abdo Cuza
Lic. Carlos Alejandro Pérez Inclán

Legislación y práctica de aduanas:

Lic. Héctor Manuel de Moya Martínez
Lic. Manuel Ricardo González Gutiérrez

Legislación y práctica de inmigración:

Lic. Héctor Manuel de Moya Martínez
Lic. Manuel Ricardo González Gutiérrez

Legislación y práctica de extradición:

Dr. José Candia Ferreyra
Dr. Julio C. Fernández de Cossío

Policía y órganos encargados de hacer cumplir la ley:

Lic. Manuel Ricardo González Gutiérrez
Dr. José Candia Ferreyra

Tráfico ilícito de armas:

Lic. José R. Menéndez Hernández
Lic. Héctor Manuel de Moya Martínez
Lic. Manuel Ricardo González Gutiérrez

- 25. Sírvase identificar esferas, en su caso, en que se haya producido cualquier aplicación incompleta del régimen de sanciones contra los talibanes/Al-Qaida, y en las que, a su juicio, una asistencia concreta o la creación de capacidad mejoraría sus posibilidades de aplicar el régimen de sanciones mencionado más arriba**

No se ha producido una aplicación incompleta del citado régimen de sanciones, para cuya instrumentación el Gobierno del país ha adoptado todas las medidas necesarias, tanto desde el punto de vista migratorio, como de seguridad y financiero. La República de Cuba cuenta con todos los mecanismos legales y de control necesarios para enfrentar circunstancias del tipo apuntado.

- 26. Sírvase incluir cualquier información adicional que considere pertinente**

Se puede concluir que el Gobierno de la República de Cuba, en la ejecución de su tradicional política de combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, ha tomado las medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad.

Se significa que antes de la adopción de la mencionada resolución, Cuba contaba con disposiciones legales destinadas a prevenir actividades encaminadas a financiar acciones terroristas. En lo que hace al resto de las sanciones, también fueron tomadas las previsiones necesarias.

Anexos

Anexo 1

Resolución No. 91 de fecha 9 de marzo de 1997. *Mediante esta resolución se puso en vigor la “Guía a los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos”. La Guía se aplica de forma obligatoria por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional, facultando al Auditor General para la emisión de las instrucciones que se requieran para la implementación de la guía y su control.*

La “Guía” establece un cuerpo organizado de normas de carácter general y uniforme que posibilitan una acción común en el sector financiero para prevenir el uso indebido de los servicios que presta el sector, a la vez que define con claridad la verdadera responsabilidad de las instituciones financieras en este campo, en aras de evitar que sus servicios sean utilizados con fines ilícitos, principalmente en operaciones de lavado de dinero que se deriven de delitos de narcotráfico, evasión de impuestos, etc. Este cuerpo de normas debe ser observado por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional. Asimismo, el incumplimiento en la instauración o el no mantenimiento de políticas y procedimientos adecuados relativos al lavado de dinero, es uno de los criterios que se valoran para el mantenimiento o revocación de las licencias concedidas para el desarrollo de actividades bancarias y financieras en el territorio nacional.

Secciones de la Guía

- I. Enuncia los fundamentos y objetivos de la guía.
- II. Definiciones y etapas del lavado de dinero.
- III. Políticas, procedimientos y control.
- IV. Procedimientos para su identificación.
- V. Conservación de la información.
- VI. Reconocimiento y reporte de transacciones financieras sospechosas.
- VII. Cooperación con las autoridades.
- VIII. Capacitación del personal para el cumplimiento de las normas antes enunciadas.

La Guía cuenta, además, con un Anexo para la identificación de actividades sospechosas de lavado de dinero en relación con:

- A. Transacciones en efectivo
- B. La alerta con los clientes
- C. Operaciones complejas y movimiento de fondos.

Anexo 2

Instrucción No. 1, de fecha 20 de febrero de 1998, firmada por el Auditor General del Banco Central de Cuba (BCC). Es complementaria a la implementación y

control de la Guía, estableciendo 19 lineamientos que deben ser adaptados a las características individuales de cada institución, a saber:

Conocimiento del cliente. La política “conozca a su cliente” tiene como objetivo primordial permitir que las instituciones financieras pueden predecir con relativa certeza el tipo de transacción que el cliente ha de efectuar.

Identificación de los clientes. Instituye procedimientos para determinar la verdadera identidad del cliente y sus actividades en el momento de abrir una cuenta o brindar algún otro servicio de la institución.

Obtención de referencias válidas sobre los clientes. Resalta la importancia de que se obtenga la información de fuentes confiables sobre el historial del cliente bancario, realizando las coordinaciones necesarias para verificar la identidad y actividad del cliente.

Transacciones con personas jurídicas. Las cuentas de personas jurídicas son los vehículos con mas probabilidades de uso en el lavado de dinero, particularmente cuando su fachada es una compañía comercial legalmente constituida. Por tanto es necesario identificar a los directivos, personal con firma autorizada, el tipo de negocio y la trayectoria del mismo.

Apertura y manejo de cuentas por tipos de cuentas. Los empleados que están en posición de atender la apertura de cuentas deben recibir el entrenamiento en los procedimientos de comprobación y verificación que exige el trámite. En el manejo para detectar operaciones anormales, es aconsejable establecer un procedimiento para la revisión de los movimientos de cuentas.

Depósitos y retiros de dinero en efectivo. Se recomienda establecer un sistema para el control de recepción y pago de billetes de denominaciones grandes y su transferencia a otras instituciones financieras.

Créditos garantizados con depósitos. Se indica prestar atención a operaciones de créditos garantizadas con depósitos registrados en otras instituciones del país o fuera de él.

Instrumentos de pago. Se instruye tener particular cuidado en la aceptación de cheques con varios endosos, cuando no se conoce o no se pueda verificar la identidad del primer beneficiario. Igual medida se adopta con grupos de órdenes de pago, giros postales, cheques de viajeros, cheques de gerencias u otros instrumentos de pago.

Transacciones con valores. Se sugiere prestar especial atención a las posibilidades de lavado de activos utilizando transacciones relacionadas con inversión de valores.

Cuentas cifradas. En los casos que existan, se debe dar cumplimiento a las normas sobre identificación, conocimiento del cliente, referencias y manejos de estas cuentas.

Cajas de seguridad. Se toma precaución en relación con las peticiones para obtener cajas de seguridad y otros tipos de custodia, ya que pueden ser usadas como depósitos de dinero, valores y otros bienes mal habidos.

Transferencias. Cuando se presenten transferencias repetitivas o por valores altos, y el Banco no consiga verificar por sí mismo la legitimidad del origen de los

fondos, solicitará al Banco emisor información sobre la identidad y la actividad de su cliente ordenadamente.

Conocimiento de los empleados. Se dispone observar la conducta de los empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con la atención a clientes, la recepción de dinero y control de información, estableciendo las normas y controles apropiados.

Capacitación del personal para el cumplimiento de las normas enunciadas. Se debe prestar atención al entrenamiento continuo del personal en los procedimientos de la institución para aplicar los mecanismos, controles y obligaciones legales.

Evaluación del cumplimiento de las normas. A través de sistemas de auditoría se podrá velar por el cumplimiento de las normas y su evaluación periódica, pudiéndose revisar todos los aspectos enunciados.

Exigencia de responsabilidades administrativas y legales a los directivos, funcionarios y personal en general por incumplimiento de las normas. Debe existir conocimiento pleno de las políticas y procedimientos destinados a evitar el lavado de activos, y de las responsabilidades penales a que pueden hacerse acreedores cuando los servicios de la institución sean usados con ese propósito.

Identificación de operaciones sospechosas de lavado de dinero y adopción de medidas en el plano interno del Banco. Se debe tener conocimiento suficiente del negocio del cliente para reconocer el carácter inusual de una transacción o de una serie de transacciones.

Funcionario de cumplimiento de la prevención. Cada institución financiera posee un funcionario designado, subordinado a la máxima dirección de la institución, que es responsable tanto de la identificación como de la tramitación de las actividades sospechosas de lavado de dinero, sean detectadas por él o le sean reportadas por el personal. Este funcionario debe colaborar e informar tanto al Ministerio del Interior (MININT) como a la Central de Información de Riesgo (CIR) de la Supervisión bancaria del Banco Central de Cuba.

También debe tener en cuenta especialmente las regulaciones vigentes en materia de secreto bancario y entrega de documentos, que haya dictado o dicte su institución o el Banco Central de Cuba.

El funcionario debe llevar a cabo las siguientes actividades:

- Elaborar políticas, programas o instrucciones para la prevención del lavado de activos,
- Recopilar documentación sobre el lavado de activos,
- Detectar operaciones sospechosas de lavado de activos que se le propongan a la institución financiera,
- Preparar informes para la administración de la institución,

- Supervisar el trabajo de otros empleados que desarrollen labores de prevención,
- Revisar el cumplimiento de las normas establecidas por la institución para la prevención,
- Aplicar en la institución las medidas de prevención derivadas de situaciones presentadas en otras instituciones,
- Preparar la información sobre transacciones sospechosas que las instituciones deben entregar al Ministerio del Interior (MININT) y a la Central de Información de Riesgos de la Supervisión bancaria del Banco Central de Cuba.

Informes útiles para identificar operaciones sospechosas del lavado de activos y para prestar colaboración judicial a las autoridades

Las instituciones financieras deberán establecer los controles y registros adecuados donde recopilen todas aquellas operaciones sospechosas de tal forma que pueden ser mostradas a los auditores, a la Supervisión bancaria del Banco Central de Cuba y a otros funcionarios relacionados con esta actividad.

Instrucción No. 2 de fecha 26 de abril del 2000, firmada por el Auditor General del Banco Central de Cuba, complementaria para la implementación y control de la “Guía”. Es aplicable específicamente a actividades ilícitas en operaciones de cobro y pagos en el territorio nacional, tales como las vinculadas fundamentalmente con:

1. Extracción de dinero para pago de nóminas u otros conceptos fuera de los términos estipulados, en magnitudes y/o veces superiores a las acostumbradas.
2. Realización de operaciones que no tienen vínculo con la actividad con la que se relaciona la entidad.
3. Extracción de efectivo por personas que no son las acostumbradas a realizarlo, aunque aparentemente estén autorizadas.
4. Vínculos con particulares que no tienen que ver con sus operaciones habituales.

Anexo 3

Numerales del instrumento regulador:

Numeral 2: *“Las personas Naturales o Jurídicas interesadas en transferir dinero o valores tendrán que presentar en los bancos cubanos la correspondiente autorización del Banco Central de Cuba y encontrarse registradas en el país, conforme lo dispone la legislación cubana vigente”.*

Numeral 3: *“Previo a efectuar una transferencia electrónica de fondos, los bancos deben obtener del cliente información exacta contentiva de: Nombre y Apellidos, Dirección y Número de la Cuenta. La información se conservará conjuntamente con la transferencia o mensaje conexo por lo menos hasta cinco (5) años después de que las cuentas hayan sido cerradas y después que la transacción hubiera finalizado”.*

Numeral 4: *“Los bancos están en la obligación de realizar la investigación y monitoreo de aquellas transferencias de fondos provenientes de operaciones que, al no contener la información completa a que se refiere el acápite anterior, provoquen sospechas de una actividad ilícita, por tanto, tienen la potestad de no realizar transferencias de fondos que se sospeche sobre bases razonables que puede estar relacionada, o va a ser utilizada para el financiamiento de Actos Terroristas”.*
